

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1976**
JERUSALEN
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-JUN-1995 JERUSALEN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1513300-00170153-F-0020682505-20090815

0015029207A 1

22955110

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.662.505**
AGUIRRE CASTILLO

APELLIDOS
MARIA LUCRECIA

NOMBRE:

Maria Lucrecia Aguirre

FIRMA



**RESOLUCION N°. 009
(03 DE MAYO 2019)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UNA ORDEN DE POLICIA-MEDIDA CORECTIVA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION O MERA TENENCIA PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA CONTRA MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO".

Dando inicio al desarrollo de la presente decisión policiva se hace necesario exponer la situación objeto de estudio de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El pasado 22 de octubre de 2018 se recibió por la Secretaria General y de Gobierno con funciones de Inspector de policía de esta municipalidad el escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

Que mediante auto adiado del veinticuatro (24) de octubre de 2018 se ordenó avocar conocimiento a la querrela antes mencionada imprimiéndole el tramite contenido el proceso verbal abreviado conforme lo dispone el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, señalando día, fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública contenida en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Que llegada la fecha antes indicada, el día 23 de noviembre de 2018 a las 2:00 10:00.am, según obran a folios 19 no se hicieron presentes ni la parte querrellada ni los querellantes, motivo por el cual se suspendió la audiencia fijando como nueva fecha el día seis (06) de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Que llegada la fecha antes indicada el día 06 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m., según obra a folios 20,21 y 22 del expediente se



ALCALDÍA DE
JERUSALÉN
NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

Página 2 de 9

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

repcionaron los argumentos de la parte querellante, no se hizo presente la parte querellada

Así mismo dentro de la audiencia antes mencionada se deja constancia se procedió a dar apertura a la etapa de conciliación de conformidad al literal b numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, la cual resulto fracasada porque la parte querellada no asistió.

Una vez dentro de esta misma audiencia agotada la etapa conciliatoria se procedió a decretar la práctica de pruebas solicitadas por la parte querellante y querellada, ordenando por este despacho pruebas testimoniales, documentales e inspección al lugar sitio de la querella. Que el día 10 de abril del año en curso se continuó con la audiencia la cual fue suspendida por solicitud de la parte querellante por cuanto no se presentaron los testigos solicitados por esta y que además solicita se fije nueva fecha para continuar con la misma y recepcionar los testimonios.

Que el día 31 de enero del año en curso se continuó con la audiencia pública practicando diligencia de inspección al lugar objeto de perturbación predio la Laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad y se recepciono los argumentos de la parte querellante de conformidad al parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Así mismo dentro de la audiencia antes mencionada se recepciono el testimonio de la parte actora siendo esta la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.662.329 de Jerusalén, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente la audiencia fue suspendida para continuarse el día 28 de marzo de 2019 a las 10:00a.m.

El día 28 de marzo del año en curso se continuó con la audiencia pero fue suspendida por este despacho y procedió a señalar nueva fecha y hora siendo el día de hoy 03 de mayo de 2019.



COMPETENCIA

Esta Comisaria de Familia con funciones de Inspección de policía es competente para dirimir la situación surgida como consecuencia del escrito de querrela por perturbación a la posesión de BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA contra MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO según lo reglado en el numeral 4 del artículo 198 y numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016.

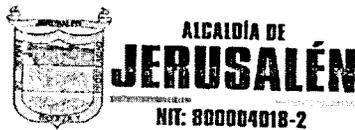
LEGITIMACION EN LA CAUSA

Existe legitimación en la causa a los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, al momento de proveer el escrito de querrela antes mencionado, toda vez que reúne las calidades exigidas el artículo 79 de la 1801 de 2016.

Advierte este despacho que no existe saneamiento a efectuar, ni control de legalidad, ni vicios, ni nulidades procesales dentro de las presentes diligencias que se encuentren enlistada dentro del Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, Código General del proceso conforme lo establece el artículo 208 y 209 del CPACA en consonancia con el artículo 133 del C.G.P, y el artículo 228 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

CONSIDERACIONES

Para el análisis de la presente querrela se debe considerar lo establecido en la Constitución Política de 1991 como uno de los derechos fundamentales artículo 29, el Debido Proceso por tratarse de un atributo inherente a la personalidad y constituir una de las bases fundamentales de la organización social, en la medida que garantiza la libertad, el orden y la seguridad jurídica, y asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, que constituyen fines esenciales del estado, además es considerado como uno de los pilares estructurales del Estado de Derecho que se traducen en un aserie de principios rectores y cuya observancia es obligatoria en



-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

A1.P05.F01

Página 4 de 9

Todas las actuaciones de orden judicial y administrativo.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 está facultado para la aplicación de las medidas y competencias de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, a lo que se adiciona la aplicación en primera instancia de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles según lo dispone el literal E Numeral 6 del artículo 206 concordantes respectivamente con los artículos 77 y 173 de la ley 1801 de 2016.

De otro lado, la ley 1801 de 2016 establece en su título III El Proceso Único de Policía, en el capítulo III el proceso verbal abreviado y en su artículo 223 el trámite al Proceso Verbal Abreviado respecto de los comportamientos contrarios a la posesión o mera tenencia.

Remitidos a las presentes diligencias se puede observar que estas surgen como consecuencia del escrito de querrela interpuesto por BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA respecto del inmueble ubicado en la vereda la Victoria de este Municipio predio denominado "LA LAGUNA", diligencias a las cuales se les imprimió el trámite pertinente contenido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Lo que permite de entrada dar por respetado el debido proceso que le asiste a las partes.

Como bien se puede advertir no compareció dentro de las presentes diligencias la parte infractora la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO.

De entrada se advierte que el trámite aquí dado trata del establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 tal y como se dispuso en el auto adiado del 24 octubre de 2018 y que obra folio 26, del expediente, esto es, proceso verbal abreviado contra el derecho de posesión o mera tenencia.

Ahora, el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 establece la protección a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles está concebida para

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
Web Site: www.jerusalen-cundinamarca.gov.co
e-mail: alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co





-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

garantizar la posesión o tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño (código civil artículo 762), de ahí que se hayan consagrado diversos mecanismos procesales para su protección, entre los cuales se encuentran las acciones civiles y las acciones policivas; Unas y otras tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, siendo opcional su utilización por parte del interesado, según el tipo de amenaza o el término de caducidad de la respectiva acción.

Ahora bien, analizando las circunstancias en que se fundamenta la solicitud deprecada por los querellantes, en primer lugar se determina que el objeto de la querrela se circunscribe a la existencia o no de una perturbación a la posesión.

Con base en estos conceptos legales tenemos que los dos elementos fundamentales que se han de tener como cimiento para determinar la posesión son: El animus y el Corpus.

Si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiera por regla general, sino desde el instante en que se unan esos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero si para adquirirla se requiere, en principio, la suma de dos elementos, para conservar la posesión basta, generalmente mantener sus elementos subjetivos.

La posesión como simple relación de dominio de hecho, amparado por el orden jurídico, implica la vinculación de la voluntad de una persona, a un corpus, como si esta relación emanara del derecho de propiedad. Por ello se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental.

Para efectos de determinar la prosperidad del amparo a la perturbación a la posesión, es necesario determinar cuándo se entró a ejercer la misma y para ellos tenemos:

A) Que la señora BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, compraron a la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, el derecho de posesión y mejoras que tiene y ejerce sobre el lote de terreno de un área de 4 hectáreas 5000 metros ubicado en la vereda al victoria, por medio de documento privado visto

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019

PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810.

Web Site: www.jerusalen-cundinamarca.gov.co

e-mail: alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co





ALCALDÍA DE
JERUSALÉN
NIT: 800004018-2

A1.P05.F01

Página 6 de 9

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

a folios 11, 12 y 13 del expediente, en tal sentido el documento dilucida a este despacho con firmeza el tiempo en que se inició la posesión por parte de los querellantes.

B) De otra parte se recibió testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.662.329 expedida en Jerusalén conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, el primero indica en su testimonio "YO LE VENDI LA POSESION A ELLOS Y ESTA PERTURBANDO LUCRECIA; LLEVO 65 AÑOS DE ESTAR AHÍ ANTES SE LLAMO COSTA RICA Y LO CAMBIARON POR FINCA LA LAGUNA, HAY UNAS MEJORITAS LOS TAJOS QUE HAY PLATANERA, MANGOS, AGUACATE." esta afirmación determina el acto posesorio que ejerce los querellantes sobre el predio la laguna.

La declaración de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO quien manifiesta en las preguntas formuladas por la parte actora lo siguiente; "PREGUNTADO: ME PUEDE DECOR SI NOSOTROS LE COMPRAMOS TODA LA POSESIONA USTED. CONTESTO: SI. PREGUNTADO: QUE FUE LO QUE LE COMPRAMOS. CONTESTO: POSESION TODO LO ES QUE LE PREDIO NO LE VENDI EL PEDAZO. PREGUNTADO: CUAL FUE LA PERTURBACION DE LA SEÑORA LUCRECIA. CONTESTO: ELLA SE QUIERE A DUEÑAR DE ESE TAJO QUE EL PAPA LE VENDIO, EL UTILIZA ESTO Y NO ME DA NADA PREGUNTADO: SIRVACE DECIR SI ESA MEJORA ES DE LA SEÑORA LUCRECIA. CONTESTO: DE ELLA NO ES ESO ERA MI DESPUES LO VENDI. PREGUNTADO: SIRVACE DECIR SI LA SEÑORA LUCRECIA ESTA PERTURBANDO LA POSESION QUE NOSOTROS TENEMOS. CONTESTO: SI SEÑOR." ratificando la posesión de los querellantes.

De acuerdo con las pruebas tanto documental como testimonial recogidas este despacho establece que existe acto posesorio desplegado por los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, ya que entrándose al caso en concreto existen los elementos de la posesión, el primero el CORPUS, que consiste en la detención o apoderamiento material de la cosa por parte de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que implica la vinculación de la

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
Web Site: www.jerusalen-cundinamarca.gov.co
e-mail: alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co

 **Jerusalén**
Municipio Ecosostenible



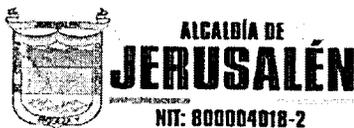
de un persona, y el ANIMUS DOMINI, que implica la vinculación de la

voluntad de la persona ese "corpus" como si se tratara del dueño, tener la cosa para sí, sin respecto a determinada persona, o sin reconocer dominio ajeno.

Una vez determinada la existencia de la posesión y el tiempo ejerciéndola, se debe determinar al perturbación de dicha posesión es así como:

A) En la inspección del lugar objeto de perturbación finca la "LA LAGUNA" ubicada en la vereda la victoria del este municipio, se logró observa y verificar "LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO."

B) El testimonio de la señora MARIA CARMELINA CASTILLO CAMACHO, conforme obra a folios 29 y 30 del expediente, declaro conocer los hechos perturbatorios ejercidos por la señora MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, querellada frente al predio la laguna posesión que ostentan los querellantes, De este material probatorio aportado a las presentes diligencias y las pruebas recaudadas se sustrae en efecto que el señor Hugo Fonseca, efectúa actos perturbatorios sobre la posesión que ejercen los señores BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, sobre el predio la Laguna de la vereda la Victoria de este municipio, como se evidencia en el daño sufrido en el predio de los querellantes por LA INVASION DE TERRENOS CON ARBOLES FRUTALES. TAMBIEN CORTE DE CIERTOS ARBOLES FRUTALES. INSTALACION DE TENDIDO ELECTRICO sobre el predio de los querellantes, conduciendo a este despacho a concluir que dicho acto es perturbatorio a la posesión.



A1.P05.F01

Página 8 de 9

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

Inspector de Policía en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar la posesión de los querellantes BLANCA MIRYAN AGUIRRE Y EMIGDIO LOPEZ BARRERA, del predio la laguna ubicada en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, de condiciones civiles y conocida en autos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE, igualmente de condiciones civiles conocidas, la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad.

TERCERO: Conceder a la querellada un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que proceda a la restitución y protección de la parte de terreno ocupado por este del predio la laguna ubicado en la vereda la Victoria de esta Municipalidad, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

CUARTO: Advertir a la querellada MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, que en caso de incumplir la medida correctiva aquí impuesta, se utilizaran los medios coercitivos necesarios que dispone la ley para su cumplimiento.

QUINTO: Disponer que contra la presente decisión por ser de primera instancia procede los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en Estrados a las partes de conformidad con lo reglado en el artículo 294 del Código General del Proceso.

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 - 2019
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
Web Site: www.jerusalen-cundinamarca.gov.co
e-mail: alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co

**Jerusalén**
Municipio Ecosostenible



ALCALDÍA DE
JERUSALÉN

NIT: 800004018-2

-Comisaría de Familia (Inspección de Policía)-

55 6
A1.P05.F01

Página 9 de 9

LA INSPECTORA:

GARCIA ANGY
ANGY LIZETH GARCIA GONZALEZ

QUERELLANTES

Blancaminian Aguirre
BLANCA MIRYAM AGUIRRE

Emigdio Lopez Barrera
EMIGDIO LOPEZ BARRERA

PROGRESO E INCLUSIÓN PARA TODOS 2016 – 2019
PALACIO MUNICIPAL Código Postal: 252810
Web Site: www.jerusalén-cundinamarca.gov.co
e-mail: alcaldia@jerusalén-cundinamarca.gov.co



Jerusalén, febrero 22 de 2021

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN

JERUSALÉN-CUNDINAMARCA

E. S. D.

MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO, mayor de edad, residente en éste municipio, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.662.505 expedida en el municipio de Jerusalén-Cundinamarca, comedidamente solicito a su despacho señor Juez, se sirva concederme el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código de Procedimiento General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de iniciar un proceso de PERTENENCIA de la finca denominada el "COSTA RICA", ubicado en la vereda La Victoria, por no encontrarme en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hago bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de éste escrito.

HECHOS

1. Mi señor padre CARLOS JULIO AGUIRRE CASTILLO (fallecido), tenía una compraventa a una posesión de un predio, el cual al momento de fallecer tomó posesión mi señora madre CARMELINA CASTILLO.
2. Mi padre, en algún momento me dio un documento en el cual me otorgaba un terreno de 40 metros por 40 metros, se registró ante notaría.
3. Hace seis años que falleció mi padre y hace aproximadamente dos años que mi mamá CARMELINA le vendió la posesión del predio a mi hermana BLANCA MIRYAM AGUIRRE CASTILLO, no respetando el lote que mi padre me dio en vida.
4. Mi hermana (Blanca) desde que llegó a ocupar el predio siempre ha sido una persona conflictiva, hemos tenido inconvenientes por ese motivo, inicié un proceso ante la Inspección de Policía de éste municipio el cual perdí, pues el fallo era contrario a mis intereses.
5. Posteriormente radiqué una Acción de Tutela considerando que me fue vulnerado el debido proceso, esta acción de tutela no prosperó, pues la perdí.
6. A la fecha estoy a punto de ser desalojada, esto, según fallo emitido el 03 de mayo de 2019 por la inspección de policía de Jerusalén.
7. Legalmente he sido reconocida como titular de la posesión donde vivo, toda vez que he sido beneficiada por parte de la Alcaldía Municipal con un baño, una habitación y cocina, en estos momentos fui escogida entre varias personas de la vereda para recibir la instalación de energía de la empresa Enel-Codensa totalmente gratis, ya los documentos están en la mencionada empresa para el trámite respectivo.
8. Señor Juez, soy madre cabeza de hogar, vivo junto a mi núcleo familiar conformado por mi hijo, la esposa y su niña de dos años de edad, vivimos en zona rural.

Escaneado con CamScanner

9. Me encuentro beneficiada con el sistema de seguridad social subsidiado en el nivel 1, no cuento con no cuento con ningún tipo de ayuda económica familiar, no recibo pensión, no tengo bienes o inmuebles a mi nombre, no tengo vehículo automotor, trabajo por días en labores del campo, a veces paso toda la semana sin trabajar, siempre he trabajado en oficios varios, saqué adelante a mis cuatro hijos porque soy cabeza de hogar. En conclusión, soy UNA PERSONA LITERAL Y VERDADERAMENTE POBRE Y NO PUEDO CANCELARLE HONORARIOS A UN ABOGADO DE CONFIANZA.
10. Señor Juez, si llegase a dar cumplimiento al fallo expedido por la INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE JERUSALÉN el 03 de mayo de 2019, quedaría junto a mi núcleo familiar completamente en la calle, por tal motivo acudo a su Despacho para que me sea asignado un abogado que me represente e iniciar el proceso de Pertenencia.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito se sirva concederme el beneficio del Amparo de Pobreza, para poder iniciar el proceso de pertenencia ante la jurisdicción ordinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por el artículo 151 y siguientes del Código de Procedimiento General del Proceso.

ANEXOS

- Copia de cédula de ciudadanía de la suscrita.
- Fallo – Resolución No. 009 del 03 de Mayo de 2019.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto la competencia es suya Señor Juez.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en marialucreciaaguirre2021@gmail.com, al teléfono celular No. 310-5671468 o en la finca "Costa Rica" de la vereda la Victoria del municipio de Jerusalén-Cundinamarca.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Maria Lucrecia Aguirre

MARÍA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO

C.C. N° 20.662.505 de Jerusalén-Cundinamarca

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

MARIA LUCRECIA AGUIRRE CSTILLO <marialucreciaaguirre2021@gmail.com>

Vie 26/02/2021 10:48 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

SOLICITUD AMPARO DE POBREZA.pdf; COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA.pdf; RESOLUCIÓN 009 DEL 03 DE MAYO DE 2019.pdf;

Buen dia, reciba un cordial saludo Señor Juez.

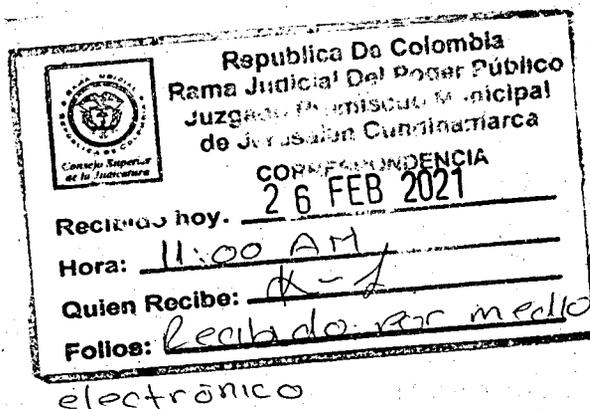
De la manera más respetuosa me dirijo ante su Despacho con el fin de solicitarle de la manera más comedida me conceda el AMPARO DE POBREZA por los motivos expuestos en el documento adjunto.

No siendo otro el motivo.

Con todo respeto Señor Juez.

Atentamente,

MARIA LUCRECIA AGUIRRE CASTILLO



Informe Secretarial

Jerusalén, 26 de febrero de 2021, Al despacho del señor Juez con la anterior solicitud de amparo de pobreza junto con sus anexos impetrada por la señora María Lucrecia Aguirre Castillo.



KATHERINE JIMÉNEZ CÚBILLOS
Secretaria.